



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 68-2018
CALLAO

Con formato: Alto: 29.7 cm

Casación excepcional

Sumilla. El presente recurso es postulado para que la Corte Suprema decida si lo expuesto tiene o no interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Exige que se consignen, puntual y adicionalmente, las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la resolución de vista, de fojas mil setecientos cincuenta, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que revocó la Resolución número siete, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, de fojas mil quinientos veintiséis, e integrada mediante la Resolución número ocho, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas mil quinientos cincuenta y ocho, dictada por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao en el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos planteado por el Ministerio Público en contra de la procesada Verónica Adriana García Torres y, en consecuencia, se dispone suspenderla temporalmente en el ejercicio del cargo de gerente general del comité de Administración del Fondo Educativo del Callao-CAFED por el plazo de dos años, con lo demás que contiene dicho extremo de lo resuelto; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundado el requerimiento de suspensión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 68-2018
CALLAO

preventiva de derechos planteado por el Ministerio Público en contra de la procesada Verónica Adriana García Torres.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La representante del Ministerio Público interpuso el recurso de casación a fojas mil setecientos cincuenta y nueve, y solicitó que se desarrolle la doctrina jurisprudencial establecida en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que: "si puede considerarse la medida de incautación de documentos como un presupuesto necesario para la medida de suspensión preventiva de derechos, ya que se observa un alejamiento del sentido de ambas figuras procesales, para lograr una clara estandarización o uniformización de criterios judiciales en cuanto se refiere a las medidas de coerción procesal". Asimismo, invocó la causal contenida en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve en mérito a que el auto de vista recurrido ha sido expedido sobre la base de una errónea interpretación de la norma procesal penal.

Segundo. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos



en los artículos cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado código.

Tercero. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Cuarto. Revisada la solicitud casatoria del representante del Ministerio Público, se advierte que la resolución, venida en grado, no pone fin al procedimiento menos extingue la acción penal o la pena, o deniega la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. Por tanto, no cabe recurso de casación contra la misma, conforme a lo previsto en el literal c del inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Quinto. Además, el literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de autos, como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalada en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico más grave imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, delito de colusión agravada, que



se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis años. En consecuencia, el delito investigado no alcanza el criterio estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso en la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la representante del Ministerio Público sustenta su recurso de casación en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, solicitando que se desarrolle la doctrina jurisprudencial respecto a que "si puede considerarse la medida de incautación de documentos como un presupuesto necesario para la medida de suspensión preventiva de derechos, ya que se observa un alejamiento del sentido de ambas figuras procesales, para lograr una clara estandarización o uniformización de criterios judiciales en cuanto se refiere a las medidas de coerción procesal". Sin embargo, no expresó de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica el por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en dicho tema, menos identificó de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; por lo cual este Supremo Tribunal no considera de interés casacional el tema propuesto.

Séptimo. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe desestimarse de conformidad con lo estipulado en el apartado a del



inciso uno, e inciso tres del artículo cuatrocientos veintiocho del acotado código.

Octavo. La representante del Ministerio Público está exenta del pago de costas, conforme al inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de fojas mil setecientos sesenta y siete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la resolución de vista de fojas mil setecientos cincuenta, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que revocó la Resolución número siete, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, de fojas mil quinientos veintiséis, e integrada mediante la Resolución número ocho, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, de fojas mil quinientos cincuenta y ocho, dictada por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao en el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos planteado por el Ministerio Público en contra de la procesada Verónica Adriana García Torres y, en consecuencia, se dispone suspenderla temporalmente en el ejercicio del cargo de gerente general del comité de Administración del Fondo Educativo del Callao-CAFED por el plazo de dos años, con lo demás que contiene dicho extremo de lo resuelto; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos planteado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 68-2018
CALLAO

por el Ministerio Público en contra de la procesada Verónica Adriana García Torres.

II. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. EXCÚSESE a la representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rtb